

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 9 de Febrero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 502

REAL ORDEN

En vista de la consulta hecha á este Ministerio por el Inspector de Sanidad de esa provincia, relativa á si deben de satisfacer el descuento del 12 por 100 al percibir sus emolumentos con arreglo á las tarifas aprobadas, y pedido informe sobre el particular al Ministerio de Hacienda, ha dictado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio de su digno cargo, fecha 24 del pasado Diciembre, interesando se declare si el 75 por 100 de los derechos sanitarios que se consignan en las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, y que corresponde á los funcionarios que verifican los servicios tarifados, ha de tributar con el 12 por 100 por impuesto de Utilidades, ó debe considerarse exento de tal impuesto, toda

vez que el Estado ya percibe el 25 por 100 de dichos servicios, según disponen el precitado Real decreto y la ley de 3 de Enero de 1907:

Considerando que, conforme á las disposiciones citadas y á la Real orden de este Ministerio de 6 de Abril de 1908, los ingresos mensuales por derechos sanitarios deben dividirse en la proporción indicada, constituyendo el 75 por 100 la retribución del personal de Sanidad por servicios del interior, y debiendo aplicarse exclusivamente el 25 por 100 restante á formar un crédito especial á favor del Ministerio de la Gobernación con destino á material de Laboratorios é Institutos.

Considerando que ese 75 por 100 con que el Estado retribuye al personal sanitario sus servicios corresponde á una utilidad procedente del trabajo personal que, en tal concepto, no puede menos de estimarse comprendida en la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, y de contribuir con el 12 por 100, á tenor del artículo 8.º del Reglamento definitivo de Utilidades de 18 de Septiembre de 1908, por analogía con las indemnizaciones á que dicho artículo se refiere; y

Considerando que por tales fundamentos y en tal sentido se resolvió ya por el Tribunal Gubernativo de este Ministerio, con fecha 17 de Diciembre último, un recurso sobre devolución de descuentos, promovido por el Inspector de Sanidad de la provincia de Cáceres;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á V. E., como contestación á su citada Real orden de 24 del mismo Diciembre, que el 75 por 100 del importe de los dere-

chos sanitarios con que se retribuye al personal de Sanidad, debe estimarse sujeto al descuento del 12 por 100 por el concepto de Utilidades.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1909.—Besa-da.

En su virtud, S. M. el REY (que Dios guarde) se ha servido disponer, como resolución de la consulta hecha por el referido Inspector provincial de Sanidad, está sujeto al descuento del 12 por 100 por el concepto de Utilidades.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, y el del Inspector provincial de Sanidad, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1909.—Cierrea.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE SANIDAD EXTERIOR

(Continuación.)

Si la patente sucia infestada de este grupo f) fuera de fiebre amarilla se cuidará aislar los enfermos por medio de mosquiteros y de telas metálicas colocadas en los huecos de las enfermerías, previa desinfección de éstas. La vigilancia durará dieciocho días, á contar desde la última invasión. Además de desinfectarse los locales del barco que ocuparon los enfermos, se desinfectará cuidadosamente la cocina, despensa, panade-

ría, carbonera, cuarto de máquinas y lugares que alberguen ramajes, fruta y azúcar. Se desinfectará y evacuará el agua de la sentina y tanque de lastre, renovándose el agua de á bordo con otra de buena calidad, previa desinfección de los recipientes.

Art. 162. Los barcos comprendidos en el grupo g) no podrán ser admitidos más que en las Estaciones Especiales ó en las de primera clase que cuenten con aparatos y medios para la destrucción de las ratas. Quedarán sometidos á cumplir el siguiente regimen, además del que le corresponda por el grupo de su patente:

1.º Desde el momento en que fondeen hasta el que dejen el puerto tendrán las cadenas del ancla y los cables de seguridad provistos constantemente de mecanismos ó aparatos para impedir que las ratas pasen á tierra, como grandes matas de espinos; embudos de boca ancha; recubiertos de cables y cadenas, en la extensión de un metro, con lonas ó aspilleras, que se embrearán diariamente; dobles placas de hierro galvanizado ó bruñido, de 70 ó 80 centímetros de diámetro, que ajusten perfectamente al cable, colocada la primera á dos metros de la salida del barco, y la segunda á la mitad de la extensión del cable, etc.

2.º No podrá establecerse puente de comunicación entre el barco y el muelle, sino por el tiempo estrictamente necesario para el desembarco de pasajeros y mercancías; cuando éste se interrumpa ó haya terminado, el barco quedará separado del muelle la distancia que fije el Director de Sanidad, distancia que no será menor de cinco metros.

3.º Se quemarán los cadáveres de

las ratas hallados á bordo, como igualmente todas las barreduras de las bodegas, que deberán recogerse con el mayor cuidado.

4.º La destrucción de las ratas de á bordo se efectuará por medio del aparato Clayton, del Marot, ó otro similar aprobado oficialmente, empezando la desinfección por la parte del buque que esté más próxima á tierra.

5.º En las estaciones sanitarias que se carezca de los mencionados aparatos se practicará la desinfección con el anhídrido sulfuroso líquido ó la combustión del azufre en polvo.

La destrucción de las ratas deberá completarse en el más breve plazo posible, y, en todo caso, en el tiempo máximo de cuarenta y ocho horas para los barcos á que se refiere este artículo y los 160 y 161, y de veinte y cuatro horas para los expresados en el artículo 159, tomando, en todo caso, las debidas precauciones para no deteriorar las mercancías, las máquinas ni el balastro del buque.

Siempre que las condiciones del barco le permitan se practicará la desinfección antes de la descarga; en caso contrario, se hará después. Los pasajeros y la tripulación, aparte del trato que les corresponda por el grupo de su patente, podrán quedar sometidos á una vigilancia que no pasará de cinco días completos, á partir de la fecha de la llegada, salvo en casos especiales, en los que podrá prolongarse hasta un máximo de diez días.

Los barcos en lastre se desinfectarán lo más rápidamente posible, y, en todo caso, antes de empezar las operaciones para la carga.

El Director de Sanidad entregará al Capitán del barco, al armador ó á su agente, siempre que lo pida, una certificación en la que se haga constar las operaciones practicadas para la destrucción de las ratas y la razón que hubo para ejecutarlas.

Si el barco está provisto de aparato Clayton, Marot ó otro similar aprobado oficialmente, podrá autorizarse á su Capitán para que por dichos medios practique la destrucción de las ratas, pero siempre bajo la vigilancia directa y comprobación de la eficacia de las operaciones por la Autoridad Sanitaria, la cual, de no quedar completamente satisfecha del resultado, podrá ordenar que la destrucción de las ratas se practique por el servicio sanitario del puerto.

Art. 163. Cuando un barco procedente de un puerto contaminado haya sufrido el régimen sanitario para la destrucción de las ratas, no será éste renovado, á menos que haya hecho escala en otro también contaminado amarrando á muelle, ó si la presencia de ratas muertas ó enfermas á bordo está comprobada.

Los pasajeros y la tripulación pueden quedar sometidos á una vigilancia que no será mayor de cinco días, á contar de la fecha en que salió el barco del puerto infestado. Durante igual tiempo puede impedirse el des-

embarco de la tripulación, salvo por razones de servicio.

La Autoridad sanitaria del puerto puede reclamar siempre, bajo juramento del Médico de á bordo ó del Capitán en su defecto, un certificado que atestigüe que no ha habido casos de peste en el buque desde su salida, ni se ha comprobado una extraordinaria mortandad de las ratas.

Art. 164. Todas las personas empleadas en la desinfección parcial ó total del barco, en su descarga y en la desinfección de las mercancías, así como las que hayan permanecido á bordo durante estas operaciones, quedarán aisladas en el Lazareto durante los mismos períodos del pasaje. El barco permanecerá aislado hasta certificar la Autoridad sanitaria acerca de su completa desinfección y limpieza.

Art. 165. Para la mayor ó menor severidad en el cumplimiento de todas estas medidas deberán tenerse en cuenta las condiciones higiénicas del barco, y en particular si tiene ó no personal y material médico y de desinfección, y la forma más ó menos eficaz de su empleo; pero en ningún caso deberán dejar de ser hechas con toda escrupulosidad las que se ordenen, levantándose acta escrita de su ejecución y entregándose al Capitán del barco.

Art. 166. Todo barco comprendido en cualquiera de las categorías de la patente sucia (c, d, e, f, g) ó los que en ellas se incluyan por contaminación de la limpia, tendrán á bordo un Vigilante de Sanidad ó un guarda de salud desde que comiencen las operaciones de desinfección y los períodos de aislamiento hasta que terminen por completo.

Art. 167. Todo barco que no quiera someterse á las obligaciones impuestas por la Autoridad sanitaria, con arreglo al presente Reglamento, queda libre para hacerse á la mar, pudiendo recibir agua, carbón y víveres en absoluto aislamiento, y autorizársele para desembarcar mercancías, tomando siempre las siguientes precauciones.

1.º Aislamiento del barco, tripulación y pasajeros.

2.º Si la patente es sucia de peste habrá de facilitar los datos que se pidan relativos á la existencia de una insólita mortandad en las ratas.

3.º Si la patente sucia fuera de cólera se evacuará el agua de las bodegas y sentina, previa desinfección, y se sustituirá por una buena agua potable la almacenada á bordo con este objeto, desinfectándose antes los recipientes. Puede igualmente autorizarse el desembarco de los pasajeros que lo soliciten, con la condición de que se sometan á las medidas sanitarias que se les impongan por la Autoridad competente.

Art. 168. Los barcos que se presenten en las condiciones señaladas en los casos b, c, d, e, f, g, deben reclamar á su entrada la visita de sanidad á bordo, y serán despedidos á los puertos que les corresponda por los

Médicos y Directores que los reconozcan, en la forma siguiente:

Barcos a, patente limpia indubitada, pueden entrar en todos los puertos habilitados y hacer la presentación de documentos en tierra.

Barcos de las clases b y c, ó sean los de patente limpia, modificada por accidentes en la travesía, y los de sucia, pero indemnes, pueden entrar tan sólo en los puertos de segunda, primera clase y Estaciones especiales.

Barcos de las clases d y e, ó sean con patente sucia, pero indemnes, con travesía insuficiente, ó con patente sucia y casos á bordo antes de los plazos marcados, sólo podrán entrar en los puertos de primera clase y Estaciones especiales.

Barcos del grupo f, deberán ir siempre á Estación sanitaria especial con Lazareto anejo.

Barcos del grupo g, sólo serán admitidos en las Estaciones especiales y puertos de primera clase que tengan el material necesario para la destrucción de las ratas á bordo.

Art. 169. En todos los puertos deberán prestarse los auxilios, socorros y ayuda que los barcos demanden; pero si por la forma de estos auxilios fuese indispensable entrar en contacto con el barco, las personas ó objetos deberán desde aquel momento sufrir el mismo trato sanitario.

Art. 170. Los barcos que conduzcan emigrantes, peregrinos, tropas, repatriados y, en general, masas de pasaje en dudosas condiciones de limpieza y policía, en travesías mayores de veinticuatro horas, podrán ser objeto de las medidas especiales que dicten las Autoridades sanitarias de los puertos y lazaretos, oyendo á la Comisión de la Junta local de Sanidad y dando cuenta de dichas medidas á la Inspección general de Sanidad, consignándolas en el acta entregada al Capitán.

Art. 171. En caso de peligro próximo de eminente urgencia ó fuerza mayor, por incendio á bordo, temporal, avería, etc., las autoridades sanitarias pueden dictar, bajo su responsabilidad, las medidas que estimen indispensables para la custodia de la salud pública.

Art. 172. Los pasajeros y tripulantes sanos se consideran libres de todo impedimento en los puertos en donde estuviese declarada oficialmente la existencia de casos de la enfermedad por la que se califique de sucia la patente de su barco. Los enfermos de la pestilencia, los equipajes y el cargamento serán sometidos al trato correspondiente.

Cuando un barco se presente con casos de enfermedad pestilencial y sin patente, será rigurosamente aislado en el punto del puerto que se le marque hasta la salida para la Estación Sanitaria especial, sin que pueda morarla sino el tiempo puramente preciso para recibir en incomunicación los auxilios necesarios, dándose cuenta al Gobernador de la provincia y á la Inspección general de Sanidad.

Art. 174. Podrán estos barcos pe-

dir Médico, el cual, así como el personal sanitario, que por azar ó por deber entrasen á bordo, seguirán la suerte del barco, como si perteneciesen á su pasaje, siendo de cuenta del Capitán la indemnización que se fije.

Art. 175. Los barcos que arriben á puertos donde no sean aceptados, por su estado sanitario, continuarán su viaje á las Estaciones que, según el mismo, se les designen, pudiendo también solicitar y obtener Facultativo á bordo para continuar el viaje. Si el estado de los enfermos que pudiere haber en el barco hiciera temer por su vida, dada la prolongación impuesta á la ruta, y si el Médico habilitado, ó el Director de Sanidad, según los casos, cree poder disponer de local aislado y seguro para alojarlos, podrá efectuarse el desembarco, aislándose con los enfermos las personas de su asistencia, y en observación los que hayan intervenido durante los plazos correspondientes en los Lazaretos.

Art. 176. Los barcos comprendidos en la clase b por falta de patente, por irregularidades ó deficiencias en su redacción, de importancia, á juicio del Director y de la Comisión de la Junta local de Sanidad, ó por otra causa que no signifique contaminación probable, permanecerán aislados en el sitio que se les designe, hasta tener noticia telegráfica del estado del puerto de procedencia, escalas y arribadas. Si no puede obtenerse, se considerarán como comprendidos en el caso correspondiente de patente sucia, y los gastos de telegramas serán siempre de cuenta del Capitán, quien, además, será multado.

Art. 177. Los barcos procedentes de puntos desprovistos de Autoridades y Consules que pueden extender patentes, habiendo empleado en la travesía más de treinta días y pareciendo hallarse sano el pasaje y la tripulación, quedarán aislados hasta terminar la inspección y visita médica y el trato que prudencialmente les impongan los Directores de Sanidad, de acuerdo con la expresada Comisión, según los casos, y las operaciones comerciales que verifiquen en los puertos. Estos barcos deberán siempre ser reconocidos en Estaciones de segunda ó en las especiales de primera clase.

Art. 178. El barco procedente de puerto declarado sucio no será objeto de ninguna medida restrictiva, siempre que justifique documentalente haber salido de aquél cinco días antes, por lo menos, del principio de la epidemia.

Art. 179. Los barcos de guerra, nacionales ó extranjeros, que necesiten de aislamiento, desinfecciones ó permanencia en Lazareto, no estarán obligados á tomar Vigilante de Sanidad, y el Director del puerto entregará por escrito una nota de las desinfecciones y medidas que ha de practicar, bajo palabra de Comandante, y dirigidas por el Médico de á bordo.

Art. 180. En caso de avería, comprobada por el Capitán del puerto ó

por quien le represente, si no está comprendido en el grupo a, se remolcará la nave a sitio apropiado, donde, en incomunicación y aislada, se le aplicará el trato que le corresponda. Si el estado del buque es tal que no consiente, sin riesgo de sus vidas, la permanencia en él de las personas, podrán éstas desembarcar y permanecer aisladas en sitio conveniente, que habilitará la Autoridad local, de acuerdo con la del puerto.

En caso de varadura, siempre que sea imposible poner inmediatamente a flote la nave, se desembarcarán los pasajeros, aislándolos ó no, según las condiciones en que el barco venga. Este será objeto del trato correspondiente a su patente.

Art. 181. Los barcos que tuviesen a bordo casos de viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tífus exantemático ó petequial, dengue (no influenza ó grippe) ó otra enfermedad contagiosa que la Autoridad sanitaria, con la referida Comisión, juzgue peligrosa en su importación, no podrán desembarcar su pasaje sino en puertos con Estación sanitaria de segunda ó primera clase, en donde podrán los enfermos quedar a bordo ó ser trasladados al Hospital, siendo desinfectada la ropa sucia de cuerpo y de casa, y desinfectado el barco con arreglo á formulario. Ni los equipajes ni la carga serán desinfectados. Los pasajeros sanos no quedarán sujetos á observación ni vigilancia médica.

Art. 182. Toda embarcación que haya recibido persona ó objeto de un barco incomunicado en puerto ó Lazareto, queda sujeta al mismo trato del barco; la persona que entrare en un barco incomunicado deberá seguir la misma suerte de éste.

Art. 183. Las personas que intervengan en las desinfecciones de equipajes y mercancías de carga ó descarga en los lazaretos, quedan sometidas á la observación impuesta á los pasajeros del barco. En las desinfecciones de los barcos de las clases c, d y e, sólo se le someterá á la vigilancia y observación médica.

Art. 184. Las personas que en los lazaretos pasen indebidamente de unos grupos de observación á otros, incurrirán en una multa, y sufrirán el trato correspondiente al de más larga observación de los dos.

Los operarios y cargadores de los lazaretos pueden desempeñar sus oficios en los barcos incomunicados por una misma pestilencia, siendo sometidos á la observación, á contar desde la última operación en que hayan intervenido.

Art. 185. Los barcos procedentes de puerto contaminado que hayan sido desinfectados y objeto de medidas sanitarias debidamente aplicadas, no quedarán sometidos nuevamente á estas medidas á su llegada á otro puerto, siempre que justifiquen estos hechos con la documentación del buque y que no se ha presentado ningún caso después de la desinfección practicada, ni han hecho escala en puerto contaminado.

Cuando un buque desembarque pa-

sajeros y sus bagajes ó el correo únicamente sin haber estado en comunicación con tierra firme, ni haber tomado persona, ni objeto alguno, incluyendo en éstos los paquetes postales y las muestras de comercio, no se considerará que ha tocado puerto.

Art. 186. Los pasajeros llegados en barco infestado, tienen la facultad de reclamar de la Autoridad sanitaria del puerto un certificado expresando la fecha de la llegada y las medidas sanitarias á que ellos y sus equipajes quedaron sometidos.

Art. 187. Las operaciones imprescindibles de aguada ó otros servicios, y los desembarcos forzados á que pudiera darse lugar en los barcos incomunicados por cualquier causa sanitaria, se hará de día, bajo la vigilancia de los funcionarios de Sanidad y en el sitio más aislado posible. Las personas que se hallen en estos barcos pueden recibir, con las debidas precauciones, objetos, y corresponder por escrito con el exterior del barco.

Art. 188. Los barcos incomunicados por razón sanitaria deben conservar siempre bandera amarilla, y no podrán salir del puerto sino durante el día, ni dirigir botes, echar escalas ó amarras á los muelles sin previa señal de aviso, á la que se conteste afirmativamente.

Las embarcaciones pequeñas que intenten aproximarse con viveres, mercancías ó personas, lo harán de día y con permiso de la Autoridad sanitaria.

Art. 189. Todos los barcos que se encuentran dispensados de patente por el artículo 100, podrán también estar dispensados de reconocimiento á su entrada en los puertos en circunstancias normales.

(Continuará)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 510

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CARRETERAS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de obras públicas con fecha 30 de Enero último, este Gobierno civil ha señalado el día diez y seis de Marzo próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra para la conservación de la carretera de tercer orden de la estación de Villa del Río á la de Andújar á Villanueva del Duque, trozo 1.º, durante los años de 1909 y 1910, según proyecto aprobado por la Superioridad en el referido día 30 de Enero, cuyo presupuesto de contrata es de 2.898 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia (calle Made-

ra alta, núm. 5 duplicado) donde se halla de manifiesto el proyecto con el pliego de condiciones facultativas y el de las particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de la clase 11.ª y en pliego cerrado, sujetándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo prevenido en la referida Instrucción.

En el caso de que resu ten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y únicamente entre sus autores, á una segunda licitación abierta, siendo la primera mejora de 100 pesetas y no bajando las restantes de 10 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, según lo dispuesto en la orden de 20 de Septiembre de 1875.

Córdoba 8 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba con fecha..., relativo á la subasta de las obras de acopios de piedra para conservación del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de la estación de Villa del Río á la de Andújar á Villanueva del Duque, durante los años de 1909 y 1910, y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad de pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Circular núm. 545

Desde el día 15 del actual dará principio la veda en esta provincia, según lo terminantemente dispuesto por la vigente ley de Caza de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para la ejecución de la misma de 3 de Julio de 1903, quedando, por tanto, prohibida toda clase de caza, así como también la circulación y venta de ella durante el tiempo de dicha veda, y, en su virtud, recomiendo una vez más á los señores Alcaldes, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad cuiden del exacto cumplimiento de lo prevenido.

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 10 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Comisión provincial de Córdoba SECRETARÍA

Núm. 536

CARRETERAS

Acordado por esta Comisión en sesión de 24 de Marzo del año anterior convocar á subasta pública para contratar el servicio de acopio de piedra machacada con destino á la conservación del firme del ramal de carretera provincial de Montilla á su estación, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y oír, durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio, las reclamaciones que contra antedicho acuerdo se formulen.

Córdoba 9 de Febrero de 1909.—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

Administración de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 506

No habiendo remitido los Ayuntamientos de Adamuz, Aguilar, Almodóvar, Baena, Belalcázar, Benamejil, Blázquez, Bujalance, Cañete, Carcabuey, Conquista, Doña Mencía, Espejo, Fuente la Lancha, Fuente Palmera, Fuente Tójar, Guadalcázar, Guijo, Hinojosa, Hornachuelos, Iznájar, Lucena, Montalbán, Monturque, Nueva Carteya, Obejo, Palencia, Pedroche, Peñarroya, Posadas, Priego, Pueblonuevo, Rambla, Ruta, San Sebastián, Santaella, Santa Eufemia, Torrecampo, Valsequillo, Villanueva del Duque, Villanueva del Rey, Villaralto, Villaviciosa y Zuheros las certificaciones de los pagos sujetos al impuesto del uno veinte por ciento verificados en el 4.º trimestre del pasado año de 1908, como asimismo el de Granjuela por el 3.º y 4.º y Valenzuela por el 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de dicho año, según determina el Reglamento de 10 de Agosto de 1903, esta Administración ha tenido á bien concederles, para el cumplimiento de este servicio, el improrrogable plazo de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta circular en el *BOLETIN OFICIAL*; previniéndoles que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se procederá al envío de comisionados que vayan á recojer dichos documentos, sin perjuicio de imponerles la multa que autoriza la vigente ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados, y exigiéndoles las demás responsabilidades á que haya lugar.

Córdoba 6 de Febrero de 1909.—El Administrador de Hacienda, José Martínez Tristán.

Compañía Arrendataria DE CONTRIBUCIONES PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 526

EDICTO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia por medio del presente edicto que el primer período de la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, por las contribuciones rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo, transportes, utilidades, inquilinato de casinos y círculos de recreo y canon por superficie de minas, tendrá lugar en el presente mes de Febrero, en los días y pueblos que a continuación se expresan:

Zona de Córdoba.

Córdoba 1 al 23
Obejo, 12 y 13
Villaviciosa, 17 al 19

Zona de Aguilar.

Aguilar, 10 al 14
Monturque, 10 al 12
Puente Genil, 10 al 14

Zona de Baena.

Baena, 10 al 15
Luque, 10 al 13
Valenzuela, 10 al 12

Zona de Bujalance.

Bujalance, 10 al 14
Cañete, 13 al 20
Carpio, 12 al 14
Pedro Abad, 12 y 13

Zona de Cabra.

Cabra, 19 al 23
Doña Mencía, 12 al 14
Nueva Carteya, 12 al 14
Zuberos, 12 al 14

Zona de Castro del Río.

Castro, 10 al 14
Espejo, 16 al 19

Zona de Fuente Obejuna.

Fuente Obejuna, 17 al 20
Belmez, 18 al 20
Blázquez, 13 y 14
Espiel, 14 al 17
Granjuela, 19 y 20
Valsequillo, 23 y 24
Villaharta, 15 y 16
Villanueva del Rey, 12 al 14
Pueblo Nuevo, 17 al 19
Peñarroya, 18 y 19

Zona de Hinojosa.

Hinojosa, 17 al 20
Balcázar, 16 al 19
Fuente la Lancha, 15 y 16
Santa Eufemia, 14 al 17
Villaralto, 19 y 20
Viso, 18 al 20

Zona de Montilla.

Montilla, 10 al 13

Zona de Lucena.

Lucena, 15 al 20
Encinas Reales, 12 al 16

Zona de Montoro.

Montoro, 9 al 13
Villafranca, 9 al 11
Adamuz, 18 al 20
Villa del Río, 18 al 20

Zona de Pozoblanco.

Pozoblanco, 20 al 23
Alcaracejos, 19 y 20
Añora, 10 y 11
Conquista, 12 y 13
Dos Torres, 17 y 18
Guijo, 14 y 15
Pedroche, 10 al 11
Torrecampo, 21 al 23
Villanueva de Córdoba, 20 al 23
Villanueva del Duque, 12 al 14

Zona de Priego.

Priego, 16 al 20
Almedinilla, 16 al 18
Carcabuey, 14 al 17
Fuente Tójar, 19 y 20

Zona de Posadas.

Posadas, 17 al 20
Almodóvar, 16 al 17
Carlota, 16 al 19
Fuente Palmera, 10 al 12
Guadalcázar, 19 y 20
Hornachuelos, 16 y 17
Palma, 10 al 12

Zona de La Rambla.

La Rambla, 17 al 20
Fernán Núñez, 10 al 12
Montalbán, 15 al 17
Montemayor, 16 al 18
Santaella, 18 al 20
San Sebastián, 10 y 11
Victoria, 12 y 13

Zona de Rute.

Rute, 17 al 20
Iznájar, 10 al 13
Benaméjil, 12 al 15
Palenciana, 13 al 15

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, a quienes se advierte que, según el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los que no hubiesen satisfecho sus cuotas en los días señalados para cada localidad podrán verificarlo sin recargo durante los días 24 al 28 del ya mencionado mes de Febrero, en el local del pueblo de la zona donde tiene establecidas sus oficinas el Recaudador. Córdoba 6 de Febrero de 1909.—Por la Compañía Arrendataria de Contribuciones, El Gerente, Francisco Ruiz del Portal.

Ayuntamientos

CASTRO DEL RIO

Núm. 481

Lista definitiva de los individuos que forman el cuerpo electoral de este Municipio, con derecho a elegir compromisarios para Senadores en el corriente año.

Señores Concejales.

D. Antonio Navajas Moreno
Federico Porcel Redondo
Manuel Millán Gutiérrez
Juan Bravo Pérez
Antonio Marmol Gutiérrez
Rafael Millán Fernández
Mateo M. Millán Fernández
Fernando Calderón Pineda
José Navajas Millán
José Navajas Moreno

D. Adolfo Rodríguez Carretero Navajas
Juan Rodríguez Carretero Navajas
Alfonso Sánchez Martínez
Francisco Millán Fernández
Leonardo Millán Moreno
José López Pinillos
Rafael Navajas Reinoso
Rafael Blanco Arcos

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen

	Pesetas.
D. Ramón Meléndez Valdés	2321 49
Vicente Orti Peralta	1117 23
Antonio Navajas Reinoso	952 95
Rafael Rodríguez Carretero Navajas	857 69
Eugenio Rodríguez Riobóo	792 90
Joaquín Luque Criado	783 67
Manuel Fuentes del Río	742 29
Juan Muñoz Clavero	714 90
Miguel Caravaca Salido	714 58
Juan M. Luque Márquez	699 73
Francisco A. López Espinar	677 36
Santiago Aranda García	583 88
Francisco M. Moreno Ambrosio	575 53
José Villalba Sotomayor	539 41
Fernando Valdelomar Mazuelo	533 06
Ramón Meléndez Ruiz	531 10
José Osuna Escobar	515 39
Diego Navajas Reinoso	508 86
Pedro Navajas Navas	504 74
Rafael Meléndez Ruiz	475 73
Juan Navajas Navas	459 24
Francisco Algaba Carrasquilla	447
Francisco Castro Salido	439 97
Francisco Riobóo Pérez Medina	428 53
José Aranda Salido	426 67
Rafael Polo Valdelomar	425 88
Mateo Rodríguez Carretero Navajas	425 03
Juan Meléndez Ruiz	420
Baltasar García de Dios Navajas	419 02
Lucas María Criado Ruiz	404 56
Joaquín López Toribio, Presbitero	390 79
José Navajas Bravo	385 19
Francisco Ruiz Luque	341 90
Bonifacio Gómez Rodríguez	327 40
Francisco Criado y Rodríguez	294 21
José Luque Jiménez	292 78
Juan de la Rosa Gil	283 14
Rafael Cid Cruz	281 08
Joaquín Criado Rodríguez	278 98
Juan Urbano Navajas	277 82
Francisco Bello Criado	267 52
Julio del Río y Díaz	264 81
Rafael Cruz Bracero	264
Nicolás Camacho Morcillo	260 44
Antonio Prados Navajas	259 69
Gabriel del Río Luque	258 86
Pedro Tejada Osuna	250 60
Antonio Salido Gutiérrez	240 28
Bonifacio Chavalet Cuesta	240
José María López Espinar	239 52
Mateo Navajas Carretero	238 81
Juan Moreno Merino (mayor)	231 85
Francisco Algaba Luque	228 33
Pedro Navas Navajas	227 95
José Márquez Martín	221 79

D. Rafael Sotomayor y Sotomayor 221 25
José del Río Díaz 207 22
Francisco Criado Luque 203 90
Antonio Quintero Cuenca 201 35
Francisco Aranda Jurado 198 75
Miguel Povedano Romero 192 94
Francisco Moreno Villatoro 187 85
Francisco Reyes Luque 183 85
Francisco Rivas Salido 182 47
Antonio Reinoso García 182 42
Joaquín Pérez Millán 179 33
José Reyes Torronteras 175 44
Antonio Rodríguez Criado 173 58
Juan Algaba Reinoso 173 47
Francisco Garrido Millán 169 75
Antonio Povedano Reinoso 160 25
Juan Cívico Reyes 156 63

Cuya lista, ultimada definitivamente por el Ayuntamiento por no haberse presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición al público, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 29 de la ley. Castro del Río 3 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Antonio Navajas.—El Secretario, José Osuna.

JUZGADOS

LLERENA

Núm. 518

Don Miguel Antolín Moreno, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se expide a virtud de sumario que se sigue por hurto de caballerías que al pie se detallan con sus señas, verificado en la madrugada del día treinta de Enero último, de una cuadra de la casa de Jesús Redondo Godoy, vecino de Valencia de las Torres, ruego a las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de los semovientes y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallaren si no justifican en el acto su legítima adquisición, poniendo unos y otras, en su caso, a disposición de este Juzgado.

Dada en Llerena a cinco de Febrero de mil novecientos nueve.—Miguel Antolín.—El Escribano, Vicente Margalejo.

Señas de los semovientes.

Una burra de dos años, más de marca, rucia clara, un poco izquierda, con lucero en la frente corrido hasta el hocico.

Y una burra negra, de once a doce años, más de marca, con un mordisco en el lado izquierdo del pescuezo, con hierro muy confuso en una nalga.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIENTES

tes para guardas jurados.

Imprenta del Diario de Córdoba.